



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0761/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jorge Cosme contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00121, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Houry, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 4 de la Constitución dominicana y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-2017-SSen-00121, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, la presente acción de amparo incoada por el señor Jorge Cosme, en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una acción constitucional de amparo.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 0030-2017-SSen-00121, fue notificada al recurrente el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), según consta en la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en esa misma fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Jorge Cosme, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Dicho recurso fue notificado, mediante el Acto núm. 373/2017, instrumentado por el ministerial Mairení M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), a la parte recurrida Ministerio de Educación de la Republica Dominicana MINERD.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00121, dictada el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibile la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

a. En la especie, la parte accionante, señor Jorge Cosme, ha incoado una acción constitucional de amparo con el propósito de ordenar la suspensión de la medida tomada por el Director del Distrito Educativo 06-03, ya que al día de hoy, el accionante suspendido señor Jorge Cosme no ha sido escuchado, ni citado, hasta tanto se realice la investigación docente en igualdad de condiciones para todos los involucrados.

b. El legislador ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 4 de la ley No. 1494, con el objetivo de que la persona que entienda que la Administración Publica no ha dado cabal cumplimiento a lo pactado por convención, pueda encausar y perseguir sus pretensiones ante una jurisdicción imparcial. Este es un procedimiento en el cual las partes se encontrarán en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que constituye la vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada; tal y como ha expresado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), pagina 12, literal i), en el sentido de que: ...

c. La parte accionante no puede pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que caracteriza a ésta vía, sino que por el contrario y en virtud de las disposiciones que rigen la materia, el accionante señor Jorge Cosme, debe perseguir sus objetivos a través de un recurso contencioso administrativo.

d. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

e. Cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles, en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, esto así por haberse intentado en contra de un acto administrativo, en consecuencia, esta sala procede a declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo...

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Jorge Cosme, mediante instancia, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), contentiva de su recurso de revisión constitucional en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia de amparo, pretende la revocación de la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00121, bajo los siguientes alegatos:

a. *[...] el recurrente en su acción judicial incoada por ante la jurisdicción de amparo a-quo procedió a invocar como derechos fundamentales, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, derechos estos que solo pueden ser protegidos mediante la acción de amparo.*

b. *[...] si bien es cierto que las leyes 1494-47 y 13-07 que a su vez regulan e instituyen el recurso contencioso administrativo establecen que dicha acción judicial es la procedente contra actos administrativos de la administración pública, no obstante no es menos cierto que la ley no. 137-11, así como el criterio jurisprudencial de esta alta corte, permiten que las acciones de amparo sean incoadas contra actos administrativos cuando se transgreden derechos fundamentales.*

c. *[...] al recurrente se debió respetarle su derecho a la defensa, lo cual incluye el derecho a defenderse ante una situación arbitraria por parte del recurrido. [...] la sanción de suspensión por una supuesta falta disciplinaria de la cual nunca ha sido informado, sin habersele escuchado previamente para que el mismo se defendiera, constituye una transgresión al Decreto No. 630-03 que a su vez reglamenta el Estatuto del Docente...*

d. *[...] la no observancia a las normas que establezcan el debido proceso administrativo para la toma de decisiones gubernamentales muy especialmente en lo referente a la salvaguarda y respeto al derecho a la defensa, específicamente en materia disciplinaria administrativa, constituirá ipso facto una transgresión al debido proceso de ley, lo cual hará que la decisión tomada sea inconstitucional, injusta y arbitraria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. [...] las inobservancias al decreto presidencial previamente citado (decreto núm. 630-03) y la Constitución de la República, constituye ipso facto una violación al derecho al debido proceso de ley, derecho este el cual está dotado de rango constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En el expediente remitido a este tribunal, el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), no consta que la parte recurrida, Ministerio de Educación haya depositado escrito de defensa pese a que le fue notificado el recurso de revisión, vía Acto núm. 373/2017, instrumentado por el ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual pretende que se inadmita el presente recurso de revisión y en caso de conocer el fondo, que sea rechazado el mismo. Sus argumentos principales son los siguientes:

a. [...] en cuanto a la forma del recurso de revisión de amparo, el recurrente se limita a realizar argumentaciones entre las cuales están los artículos 65 y 75 de la ley 137-11, así como citar jurisprudencia del Tribunal Constitucional TC-226-2014, TC-0041-2013 y citar el art. 96 de la Constitución de la República, sin mencionar los agravios que la sentencia a quo le produjo.

b. [...] el presente recurso de revisión de amparo no cumple con los requisitos de la admisibilidad establecido por los artículos 96 y 100 de la ley No. 137-11 Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que las menciones exigidas, ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96 que expresa...

c. [...] el recurso de revisión de amparo no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la correcta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se centra: a) Enunciar los artículos ante citados y b) los elementos de fondo de la acción no revelan los elementos característicos esenciales del acto u acción que de acuerdo a los artículos 72 de la Constitución Dominicana y 65 de la Ley 137-11 que se deben configurar para el ejercicio de la acción de amparo, razones estas por las cuales el presente recurso de revisión de amparo es inadmisibile.

d. [...] siendo la decisión del tribunal a quo conforme a derecho, procede que el recurso de revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente, constan depositados los siguientes documentos:

1. Copia de comunicación emitida por el Cuerpo de Docentes del Liceo María Auxiliadora el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), dirigida al director del Distrito Educativo 06-03, Lic. Julio César Magarín, donde le comunican las situaciones internas y los conflictos con el señor Jorge Cosme, quien es el director del referido Liceo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de solicitud realizada por la seccional de Jarabacoa de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dirigida al ministro de Educación, donde solicitan la intervención del Liceo María Auxiliadora por parte de las autoridades educativas.
3. Copia de comunicación emitida por el director del Distrito Educativo 06-03, Lic. Julio César Magarín, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dirigida al señor Jorge Cosme, comunicándole la intervención al Liceo María Auxiliadora y la suspensión de sus funciones como director, con el propósito de realizar las investigaciones de lugar sobre denuncias realizadas por el cuerpo docente y la dirección del mismo.
4. Copia de informe rendido por el director regional 06 Bernando Acosta y el Director Distrital 06-03 Julio César Magarín y los encargados del nivel secundario regional y distrital Andrés Hernández Faña y María Esperanza Rosario, rendido el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), donde dan detalles de la visita que hicieron al centro educativo María Auxiliadora.
5. Copia de solicitud emitida por el director del Liceo María Auxiliadora, señor Jorge Cosme, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dirigida al director del Distrito Educativo 06-03, Lic. Julio César Magarín, solicitando una reunión urgente para conocer el estatus del proceso de suspensión.
6. Copia de comunicación emitida por el sub-director del Distrito Educativo 06-03, Nicolás Pérez, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dirigida al señor Jorge Cosme, donde le dan respuesta a su solicitud informándole que su caso está en manos del departamento de Recursos Humanos del MINERD.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia de Acto núm. 72-2017, instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), actuando a requerimiento del Ministerio de Educación, donde notifica al señor Jorge Cosme la citación para que comparezca ante la oficina del director del Distrito Educativo 06-03, el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), a los fines de hacerle partícipe del proceso de suspensión que se sigue en su contra.

8. Copia de Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00154 emitida por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), donde se declara incompetente en razón de la materia, la acción de amparo interpuesta por el señor Jorge Cosme contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana, el director del Distrito Educativo 06-03 y el personal del Liceo María Auxiliadora.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con la emisión de la comunicación, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por parte del director del Distrito Educativo 06-03, donde se le informa al señor Jorge Cosme la suspensión en sus funciones como director del Centro Educativo María Auxiliadora y la intervención del mismo por parte del Distrito Educativo 06-03, de Jarabacoa, con el propósito de realizar una investigación sobre las denuncias hechas por el cuerpo docente y la dirección del referido centro. Ante las diligencias infructuosas del recurrente a los fines de ser reintegrado, éste interpuso una acción de amparo, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, la cual el veintiuno (21) de diciembre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciséis (2016), emitió la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00154, declarando su incompetencia en razón de la materia y declinando el conocimiento de la acción a la jurisdicción contenciosa administrativa. El veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00121, mediante la cual declaró inadmisibles la acción de amparo por existir otra vía efectiva en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo dispone el artículo 185 numeral 4 de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El artículo 95 de la Ley 137-11 del 2011, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00121, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), en atribuciones de amparo, fue notificada al recurrente el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), según se hace constar en la certificación expedida en esa misma fecha por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)] y la de interposición del presente recurso [dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)] excluyendo los días *a quo* [nueve (9) de mayo] y *ad quem* [dieciséis (16) de mayo] y excluyendo los días sábado trece (13) y domingo catorce (14) de mayo, se advierte que transcurrieron cuatro (4) días hábiles y, por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión, este se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Por otro lado, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. El presente recurso de revisión tiene especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del mismo le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de los requisitos exigidos por la norma para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00121, la cual declaró inadmisibile por existir otra vía efectiva, la acción de amparo interpuesta por el señor Jorge Cosme contra el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana, por entender que las pretensiones perseguidas por el accionante deben ser conocidas en el marco de un recurso contencioso administrativo.

b. La parte recurrente, señor Jorge Cosme, sostiene que la sentencia impugnada núm. 0030-2017-SSEN-00121, debe ser revocada debido a que:

[...] si bien es cierto que las leyes 1494-47 y 13-07 que a su vez regulan e instituyen el recurso contencioso administrativo establecen que dicha acción judicial es la procedente contra actos administrativos de la administración pública, no obstante no es menos cierto que la ley no. 137-11, así como el criterio jurisprudencial de esta alta corte, permiten que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acciones de amparo sean incoadas contra actos administrativos cuando se transgreden derechos fundamentales.

c. El tribunal a-quo fundamentó su decisión estableciendo que:

...la parte accionante no puede pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que caracteriza a ésta vía, sino que por el contrario y en virtud de las disposiciones que rigen la materia, el accionante señor Jorge Cosme, debe perseguir sus objetivos a través de un recurso contencioso administrativo.

d. De forma concreta, el recurrente, señor Jorge Cosme, pretende que sea revocado el acto administrativo mediante el cual se dispuso la suspensión de sus funciones como director del centro educativo María Auxiliadora y la intervención del referido centro por parte del Distrito Educativo 06-03 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega. Este acto fue emitido por el director del Distrito Educativo 06-03, señor Julio César Magarín, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), basándose en las denuncias realizadas por el cuerpo docente que pertenece al indicado centro educativo.

e. Dentro de los documentos que conforman el presente expediente, se hace constar la existencia del acto de alguacil núm. 72-2017 de fecha 16 de enero del 2017, instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz, actuando a requerimiento del Ministerio de Educación, donde notifica al señor Jorge Cosme la citación para que comparezca ante la oficina del Director del Distrito Educativo 06-03 en fecha 18 de enero del año 2017, a los fines de hacerle partícipe del proceso administrativo de suspensión que se sigue en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En ese sentido, es preciso señalar que estamos en presencia de un acto administrativo de carácter disciplinario que debe ser recurrido en vía judicial ante el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones ordinarias, debido a que se trata de un conflicto surgido entre un servidor público y un órgano de la administración pública, tal y como lo estableció el juez a-quo.

g. La Ley núm. 41-08, de Función Pública en su artículo 72 establece lo siguiente:

Artículo 72.- Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

h. Es oportuno indicar que el recurrente, Jorge Cosme, es considerado un docente a la luz de la Ley núm. 66-97, General de Educación, en su artículo 133 y, por lo tanto, está sometido a un régimen disciplinario especializado en el ámbito administrativo; sin embargo, el acceso judicial está habilitado mediante la propia Ley núm. 41-08 en su artículo 76, el cual establece lo siguiente:

Artículo 76.- Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No.1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No.13-07, del 5 de febrero del 2007:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa.

i. De manera más específica, este tribunal conoció un recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante el cual el Ministerio de Educación de la República Dominicana suspendió con disfrute de sueldo a un profesor hasta tanto dicho ministerio realice una investigación sobre denuncias y acusaciones en su contra. Al respecto, se emitió la Sentencia TC/0398/15, del veintiuno (21) del mes de octubre de dos mil quince (2015), argumentando lo siguiente:

[...] nos percatamos que esta decisión orienta su fallo en el sentido de que existe un recurso efectivo al que pudo acudir Santiago Trinidad Peñaló para la protección de los derechos que arguye él se le vulneraron en ocasión de ser suspendido con disfrute de sueldo para dar curso a una investigación que impulsa una denuncia de supuesto acoso sexual presentada por sus propias alumnas. Al actuar así las autoridades educativas adoptan una providencia adecuada que, al tiempo que abre la investigación que el caso amerita, garantiza que la persona objeto de la investigación no se vea privada de sus ingresos salariales hasta tanto culmine el proceso, en cualquier caso garantizando a las partes el debido proceso. [...] Ciertamente, en el caso, el recurso contencioso-administrativo constituye una vía efectiva, toda vez que los tribunales que conocen del mismo tienen competencia para dictar medidas cautelares, en aplicación de lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Tributario Contencioso Administrativo (G.O. núm. 10409, del 6 de febrero de 2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En relación con la vía judicial efectiva para cuestionar las sanciones disciplinarias interpuestas a servidores públicos, este tribunal fijó precedente mediante Sentencia TC/0299/16, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), estableciendo lo siguiente:

[...] si bien es cierto que el accionante tenía abierta la vía de la acción de amparo para presentar sus pretensiones, no menos cierto es que, conforme la documentación que existe en el expediente, para el presente caso, la vía más expedita para conocer las alegadas vulneraciones es el Tribunal Contencioso Administrativo [...] la decisión dictada por los jueces de amparo en cuanto a la improcedencia del amparo contra decisiones administrativas que impongan sanciones disciplinarias es correcta y conforme con las disposiciones del artículo 165, numeral 2, de la Constitución, que establece...

k. En vista de los precedentes señalados, se establece que el juez *a-quo* actuó correctamente al declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por tanto, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00121, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), la cual declaro inadmisibile por existencia de otra vía efectiva la acción de amparo incoada por el señor Jorge Cosme.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Jorge Cosme contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00121, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00121, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente; señor Jorge Cosme, la parte recurrida; Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (MINERD) y al procurador general administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte *in fine* de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario